

RV: APELACION RADICACION 760011102000-2019-01622-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 15:27

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yazmin Caicedo

Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Quejas Sala Disciplinaria - Bogotá D.C. <quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 1:07 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dagoberto2009 <dagoberto2009@hotmail.com>

Asunto: RV: APELACION RADICACION 760011102000-2019-01622-00

Buen día

Por tratarse de un tema de su competencia, me permito reenviar el siguiente correo que va dirigido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, para el trámite respectivo.

Copio al usuario informándole que este correo pertenece a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y que en este correo solo se reciben quejas y compulas contra abogados y funcionarios judiciales cuyos

hechos son en la Ciudad de Bogotá y el Municipio de la Calera, razón por la cual su solicitud se remite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca que es el competente para ello.

Cordial saludo

Andrés Guzmán
Citador Grado IV

*El presente mensaje se copia al peticionario con el fin de que esté al tanto del trámite.

**En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda.

***Por favor dirija su respuesta **únicamente** al peticionario a fin de no congestionar este canal de entrada, mil gracias.



RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUEJAS DISCIPLINARIAS BOGOTÁ

Estimado Usuario: Le informamos que ésta Dirección de Correo Electrónico está habilitada para la radicación de las Quejas Disciplinarias correspondientes a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, por lo que respetuosamente sugerimos visitar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en la que podrá consultar el directorio de cuentas de correo electrónico de los despachos y dependencias judiciales que usted requiera.

De conformidad con el marco de competencias de ésta seccional, de manera atenta le indicamos que su solicitud ha sido recibida y una vez llegue al turno correspondiente, se efectuará el análisis respectivo, determinando si es necesario proceder a realizar la remisión a quien corresponda, informándole de tal situación o en su defecto realizando el reparto correspondiente, en cuyo caso le será informado el número de radicado y magistrado de conocimiento a quien correspondió.

SI USTED REQUIERE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL NÚMERO DE RADICADO Y MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO DE SU QUEJA, USTED PODRÀ CONSULTAR A LOS DEMÀS CANALES DE COMUNICACIÓN.

TENGA EN CUENTA QUE SI SE LE HA EFECTUADO UN REQUERIMIENTO ESPECÍFICO POR PARTE DE UN DESPACHO JUDICIAL, USTED DEBERÁ ATENDER LAS INSTRUCCIONES QUE LE HAN SIDO ENVIADAS EN EL COMUNICADO Y DAR RESPUESTA AL MISMO CORREO ELECTRÓNICO DEL REMITENTE O AL CANAL DE COMUNICACIÓN POR ALLÍ INDICADO.

Teniendo en cuenta las condiciones actuales de salubridad pública actualmente nuestro servicio se presta de manera virtual, a través de los canales de información dispuestos para tal fin.

Para mayor efectividad en la atención, se han habilitados los siguientes correos electrónicos, para lo que corresponda a ésta Comisión Seccional:

VENTANILLA VIRTUAL DE CORRESPONDENCIA:
ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYOR INFORMACIÓN PAGINA WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-bogota/home>

HORARIO DE ATENCIÓN:
LUNES A VIERNES 8:00 A.M A 5:00 P.M

De: dagoberto buendia <dagoberto2009@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 12:33

Para: Quejas Sala Disciplinaria - Bogotá D.C. <quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.

<ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION RADICACION 760011102000-2019-01622-00

DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ

C.C. No.16.745.628 de Cali (V).

T.P.No.119.777 del H.C.S.J.



Santiago de Cali, Febrero 21 de 2022

Señores
HONORABLE
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Santafé de Bogotá.
E.S.D

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE APELACION- SENTENCIA
No.61 PRIMERA INSTANCIA
RADICACION: 760011102000-2019-01622-00
QUEJOSO : WILYER ANDRES PRADO TORO
INVESTIGADO: DR DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ
M.P: DR GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUINONES
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.745.628 expedida en Santiago de Cali (V), abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.119.777 proveída por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, por el presente escrito me permito muy respetuosamente **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, en contra de la decisión adoptada por los Magistrados de la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DE CAUCA**, **DOCTORES GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, (Magistrado ponente) y **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, a través de la **SENTENCIA NUMERO 61** proyecto registrado en noviembre 25 de 2022 y providencia a mi allegada vía correo electrónico el día viernes 17 de Febrero de 2023 hora 2.26pm, (adjunto copia de dicho correo remitido).

Para tal efecto me permito exponer lo siguiente:

He sido sancionado por el Honorable Tribunal A-quo, seccional de disciplina del valle del cauca, por la queja interpuesta por el señor **WILYER ANDRES PRADO TORO**, sanción disciplinaria consistente en.

"DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.745.628 y portador de la Tarjeta Profesional No.119.777 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SIETE (7)MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) S.M.L.M.V, para el año 2019, de conformidad con el articulo 42 ibidem, dado que con su conducta:



Transgredió el deber impuesto en el numeral 8 artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollando como falta contra la lealtad, establecida en el artículo 34 literal d) ibidem, comportamiento calificado a título de **DOLO**.

- i) Y a su vez, incumplió del deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional, establecida en el artículo 37 numeral 1 ibidem, comportamiento calificado a título de **CULPA**.

**RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUNDAMENTO
LA PRESENTE APELACION**

Lo es, el hecho cierto y probado con fundamento **"EN LA VERDAD PROCESAL, ES DECIR LAS PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA, EL QUE SE HA EMITIDO "UNA SANCION DISCIPLINARIA CONTRA EVIDENCIA";**
Y ello por lo siguiente:

Baste a los Honorables Magistrados de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, el que, al analizar el acervo probatorio recaudado dentro de la actuación, el A-quo, NO hizo una asertiva valoración, calificación y, tipificación de la supuesta conducta por mi desplegada; pues indudablemente el Honorable Magistrado **se limita única y exclusivamente para determinar la legalidad, antijuricidad y culpabilidad de este togado la versión del Quejoso**, sin merecerle la más mínima duda, respecto de lo siguiente:

-Que tal como consta en el plenario, el Quejoso argumenta que la demanda que cursaba ante el juzgado 11 civil del circuito de Santiago de Cali (V). **fue rechazada; cuando real y materialmente fue INADMITIDA.**

-Que como prepuesto procesal era requisito **indispensable**, agotar el tramite prejudicial de la conciliación, el cual dentro del plazo concedido por el juzgado era imposible suplir, esto es dentro de los Cinco (5) días subsiguientes, teniendo en cuenta la elaboración del poder para tal acto, la radicación, asignación de abogado conciliador, la citación a los convocados que por disposición legal, **debe hacerse mínimo con cinco (05) días de antelación.**



Razón por la cual el suscrito togado la retira, antes de que fuera rechazada como erradamente lo expone el Quejoso.

-El Quejoso, jamás se allano a cumplir con la carga procesal que le correspondía, es decir, suplir dicho costo ante el centro privado, por lo que, el suscrito togado mal podría volver a instaurar la acción sin el lleno de este requisito pre procesal y del cual, tenía pleno conocimiento el Quejoso.

-Ha de tenerse en cuenta Honorables Magistrados Superiores, que de la versión rendida por el Quejoso, y de las pruebas aportadas, se evidencia lo siguiente:

-Cuando el Honorable Magistrado A-quo, le contacta vía Celular y, le pregunta por los motivos de su queja, el señor evade las preguntas y expone que esta conduciendo, que va en carretera, y que no puede hablar por que lo sancionan por usar el celular.

-Obsérvese que dentro de las versiones rendidas por el Quejoso, siempre evadió, no reconoció, no acredito con quien supuestamente allego el dinero al suscrito togado para cancelar dicha conciliación, dice que no recuerda, que no lo hizo el, que lo hizo su señora madre, de lo cual no existe prueba documental o recibo alguno que acredite su dicho.

-Peor aún, ni siquiera dicho supuesto pago fue tan siquiera acreditado verbalmente, por la señora madre del Quejoso, quien según su dicho, fue quien cancelo los \$700.000.00, para tal evento conciliatorio.

No tiene en cuenta, ni le merece la más mínima inquietud, duda al Magistrado sancionador, la terminología a que hace gran recalce en su providencia y que le sirve de soporte para darle gran credibilidad a la versión del Quejoso, cuando según su dicho el suscrito togado, le decía..

"TODO IBA SOBRE RUEDAS" O QUE EL ASUNTO IBA RODANDO".

Lo anterior para manifestar y poner en conocimiento a los Magistrados de Segunda Instancia que, el suscrito togado "JAMAS", utiliza dicho léxico para dirigirse a un cliente, terminología que es propia de quien se dedica a la actividad de transportador por las vías Públicas; situación que reitero no le mereció la mas minina, sospecha, duda o inquietud al magistrado disciplinante.



Tampoco le mereció ninguna sospecha, el hecho de que cuando el Quejoso en una de sus versiones estuvo direccionado por otra persona, para rendir su versión tal y como constan en los audios en las actas y providencias; razón por la cual el mismo Magistrado disciplinante hubo de llamarle la atención a efectos de su no intervención, para direccionar al Quejoso en su versión.

-No tiene en cuenta el Magistrado disciplinante, QUE el suscrito togado, **NO TENIA PODER PARA CONVOCAR AL ACTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL, COMO ES LO DE LEY,** es un **PODER ESPECIAL PARA ESTE FIN, MAS NO PARA DEMANDAR,** luego entonces mal podría volver este togado a presentar la acción degastando el aparato judicial inoficiosamente, porque dicha carga procesal le correspondía única y exclusivamente al quejoso.

-No tiene en cuenta el Honorable Magistrado Sancionador, que cuando, como togado se instaura una acción, para determinar el despacho que por reparto le ha de corresponder el conocimiento del asunto, Transcurren aproximadamente (Quince) 15 días, y que era el **TERMINO CON QUE EL SUSCRITO TOGADO PRETENDIO CONTAR PARA EVACUAR EL ACTO CONCILIATORIO,** pero que por cuestiones atribuibles al quejoso no se evacuo, razón por la cual **HUBO DE RETIRARSE LA DEMANDA AL NO PODERSE SUBSANAR SE RETIRA DENTRO DE LOS 5 DIAS CONCEDIDOS POR EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

-No tiene en cuenta, que al no efectuarse tal actuación prácticamente y automáticamente el suscrito togado quedaba inhabilitado o impedido para impetrar nuevamente la acción, pues **SE REITERA NO SE HABIA EVACUADO DICHO ACTO PRE-PROCESAL, NO SE ME HABIA OTORGADO PODER PARA TAL EFECTO, Y ADEMAS, DESPUES DE 3 MESES EL PODER INICIALMENTE OTORGADO PARA DEMANDAR NO ES ADMISIBLE,** se requiere de uno actualizado. (Amen de que son poderes diferentes, uno para Convocar y evacuar el acto conciliatorio pre-procesal, y otro el otorgado para demandar).

-No tiene en cuenta el señor Magistrado, que el paz y salvo otorgado obedeció a cuando el aquí quejoso para el año 2019, decidió una vez agotado a través de otro profesional del derecho, el tramite conciliatorio omitido, volver a instaurar la acción, para lo cual este togado aquí disciplinado ante solicitud de su señora madre, y para efectos de que otro togado actuara le expidió un paz y salvo.



-No tiene en cuenta el Honorable Magistrado Sancionador, que en ese momento, sí evacuó el trámite procesal requerido, es decir la conciliación, y se preocupó por dicho paz y salvo, para que según lo dicho por el profesional que iba actuar, a futuro no le fuera a cobrar el suscrito por lo que obtuviera del proceso.

En los anteriores términos, me permito Honorables Magistrados de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, dejar expuesta las razones motivos y circunstancias por las cuales el suscrito togado considera con el debido y acostumbrado respeto, que el fallo sancionatorio aquí RECURRIDO EN APELACION, no se ajusta a la verdad procesal, por lo que amerita una revocatoria en su totalidad del mismo, PARA EN SU DEFECTO ABSOLVER AL SUSCRITO PROFESIONAL, QUIEN "JAMAS" HA SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE"

Con el debido y acostumbrado respeto, y en espera de un pronunciamiento ajustado a derecho y apego a la ley, me suscribo,

DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ

C.C. No. 16.745.628 de Cali (V)

T.P. No. 119.777 del C.S.J.

E-Mail dagoberto2009@hotmail.com